

**DECRETO NÚMERO 162, DE LA H. QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE
EL CUAL, SE EMITE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL
ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XCII Tomo CXLIII	Guanajuato, Gto., a 15 de marzo de 2005	Número 42
-------------------------	---	-----------

Segunda Parte

Gobierno del Estado - Poder Legislativo

Decreto Número 162, de la H. Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Guanajuato.....	2
--	---

JUAN CARLOS ROMERO HICKS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE

DECRETO NÚMERO 162.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

**LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO
Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del Estado de

Guanajuato y sus Municipios, así como distribuir las competencias que en materia forestal les correspondan.

Artículo 2.- Son objetivos de esta ley:

- I.- Promover la organización, capacidad operativa, integralidad y profesionalización de las instituciones públicas del estado y sus municipios para el desarrollo forestal sustentable;
- II.- Respetar el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas ubicadas en el estado en los términos del artículo 2, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable;
- III.- Promover la protección, conservación y restauración de los ecosistemas y recursos forestales estatales y municipales, así como la ordenación y el manejo forestal;
- IV.- Promover el rescate y protección de las cuencas hidrológicas;
- V.- Promover y desarrollar recursos forestales en terrenos preferentemente forestales o con uso agrícola o preferentemente pecuario, para que cumplan con la función de conservar suelos y aguas, y brindar servicios ambientales, además de dinamizar el desarrollo rural;
- VI.- Promover el aprovechamiento y uso sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables;
- VII.- Preservar las áreas forestales impulsando su delimitación y manejo sustentable, evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecte su permanencia y potencialidad;
- VIII.- Promover la realización de auditorías técnicas preventivas forestales;
- IX.- Promover las certificaciones forestales y de bienes y servicios ambientales;
- X.- Participar en la prevención, combate y control de incendios forestales así como de las plagas y enfermedades forestales;
- XI.- Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos forestales;
- XII.- Promover la cultura, educación, investigación y capacitación para el manejo sustentable de los recursos forestales;
- XIII.- Promover la ventanilla única de atención institucional en el gobierno del estado así como de los municipios, para los usuarios del sector forestal;
- XIV.- Dotar de mecanismos de coordinación, concertación y cooperación a las instituciones estatales y municipales del sector forestal así como con otras instancias afines;

- XV.-** Garantizar la participación ciudadana, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas del Estado en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal a través de los mecanismos pertinentes;
- XVI.-** Promover instrumentos de apoyos económicos para fomentar el desarrollo forestal; y
- XVII.-** Impulsar el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 3.- Se declara de utilidad pública:

- I.-** La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, así como de sus cuencas hidrológicas;
- II.-** La ejecución de obras destinadas a la conservación, protección y/o generación de bienes y servicios ambientales;
- III.-** La protección y conservación de los suelos con el propósito de evitar su erosión;
- IV.-** La protección y conservación de los ecosistemas que permitan mantener determinados procesos ecológicos esenciales y la diversidad biológica, y
- V.-** La protección y conservación de las zonas que sirvan de refugio a fauna y/o flora en peligro de extinción.

Artículo 4.- La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio Estatal corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o jurídicas y los Municipios que sean propietarios de los terrenos donde aquellos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

Artículo 5.- En lo no previsto en esta Ley se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA EN ESTA LEY

Artículo 6.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I.- Comisión:** La Comisión Nacional Forestal;
- II.- Consejo Estatal:** El Consejo Estatal Forestal;
- III.- Instituto:** el Instituto de Ecología del Estado;
- IV.- Secretaría:** la Secretaría de Desarrollo Agropecuario; y

V.- **SEMARNAT:** la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN ENTRE FEDERACIÓN, ESTADOS Y MUNICIPIOS

Artículo 7.- Las atribuciones gubernamentales en materia de conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales que son objeto de esta Ley serán ejercidas de conformidad con la misma, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO FORESTAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL SERVICIO ESTATAL FORESTAL

Artículo 8.- El Servicio Estatal Forestal es la instancia de coordinación interinstitucional entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales cuyo objeto es la conjunción de esfuerzos, instancias, instrumentos, servicios y acciones institucionales para la atención eficiente y concertada del sector forestal en la Entidad, y se encontrará bajo la coordinación de la Secretaría, realizando sus acciones en el marco del Servicio Nacional Forestal.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las bases de coordinación, integración y funcionamiento del Servicio Estatal Forestal.

Artículo 9.- Para la atención y coordinación de las distintas materias del sector forestal, el Servicio Estatal Forestal contará al menos con los siguientes grupos de trabajo:

- I.- Inspección y Vigilancia Forestal;
- II.- Manejo Forestal y Servicios Ambientales;
- III.- Investigación, Educación y Capacitación Forestal, y
- IV.- Manejo y Uso adecuado de Fuego.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA FORESTAL

SECCIÓN PRIMERA DE LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO

Artículo 10.- Corresponde al Estado de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes atribuciones:

- I.-** Diseñar y organizar el servicio estatal forestal bajo la coordinación de la Secretaría;
- II.-** Impulsar en el ámbito de su competencia el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector forestal, con la participación de la Federación y Municipios;
- III.-** Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;
- IV.-** Impulsar la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;
- V.-** Participar en la elaboración de los programas forestales regionales de largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrológicas;
- VI.-** Promover en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal acordes con el programa nacional respectivo;
- VII.-** Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- VIII.-** Llevar a cabo acciones coordinadas con la Federación y Municipios en materia de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;
- IX.-** Impulsar programas de conservación y mejoramiento genético forestal con fundamento científico;
- X.-** Impulsar proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de las cadenas productivas en materia forestal;
- XI.-** Llevar a cabo en coordinación con la Federación acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XII.-** Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;
- XIII.-** Promover auditorías técnicas voluntarias con la finalidad de inducir el cumplimiento de las disposiciones legales en materia forestal;
- XIV.-** Asesorar y capacitar a los propietarios y poseedores forestales en la elaboración y ejecución de programas de manejo forestal y de plantaciones forestales comerciales, así como la diversificación de las actividades forestales;
- XV.-** Asesorar y orientar a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas producto del sector;

- XVI.-** Brindar atención de forma coordinada con la Federación y los Municipios a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas;
- XVII.-** Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación en la inspección y vigilancia forestal en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina de los recursos forestales;
- XVIII.-** Elaborar estudios para en su caso recomendar al Ejecutivo Federal a través de la SEMARNAT, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;
- XIX.-** Elaborar estudios para en su caso recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;
- XX.-** Fomentar la reforestación con especies nativas, y
- XXI.-** La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos y que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los Municipios.

Las atribuciones que corresponden al Estado, serán ejercidas por conducto de la Secretaría.

Artículo 11.- Además de las atribuciones antes señaladas, el Estado tendrá las siguientes obligaciones:

- I.-** Diseñar, formular y aplicar en concordancia con la Política Forestal Nacional, la Política Forestal en el Estado;
- II.-** Proteger y conservar las cuencas hidrológicas del Estado;
- III.-** Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal en la Entidad, teniendo en cuenta las consideraciones y proyecciones de más largo plazo que se hagan y vinculándolos con los programas nacionales y regionales, así como el Plan Estatal de Desarrollo;
- IV.-** Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- V.-** Participar a través del Consejo Estatal en las decisiones o gestiones para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
- VI.-** Integrar el Sistema estatal de Información Forestal e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;
- VII.-** Compilar y procesar la información sobre uso doméstico de los recursos forestales e incorporarla al Sistema Estatal de Información Forestal;

- VIII.-** Coadyuvar y participar de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la adopción y consolidación del Servicio Nacional Forestal;
- IX.-** Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole que pudieran afectar los ecosistemas forestales;
- X.-** Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio o cualquier desastre natural;
- XI.-** Realizar y supervisar las labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales;
- XII.-** Elaborar y aplicar de forma coordinada con Municipios, programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;
- XIII.-** Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la Entidad, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Política Nacional Forestal y esta Ley;
- XIV.-** Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales de la Entidad;
- XV.-** Fortalecer y ampliar la participación de la producción forestal en el crecimiento económico estatal; y
- XVI.-** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y en su caso denunciar las infracciones, faltas administrativas, o delitos que se cometan en materia forestal.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos, de conformidad con esta Ley, con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones jurídicas aplicables:

- I.** Aplicar los criterios de Política Forestal previstos en esta Ley y en las disposiciones municipales, en bienes y zonas de competencia municipal, en las materias que no están expresamente reservadas a la Federación o al Estado;
- II.** Apoyar a la federación y al Gobierno del Estado en la adopción y consolidación del Servicio Nacional y Estatal Forestal;
- III.** Participar en el ámbito de sus atribuciones, en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector forestal;

- IV. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- V. Participar en coordinación con la Federación en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;
- VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con la Federación y el Estado en materia forestal;
- VII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los lineamientos de la Política Forestal del país;
- VIII. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales dentro de su ámbito territorial de competencia;
- IX. Llevar a cabo en coordinación con el Gobierno del Estado, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito territorial de competencia;
- X. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del Municipio;
- XI. Promover la participación en proyectos de apoyo directo al desarrollo forestal sustentable;
- XII. Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación y el Estado, en la vigilancia forestal en el Municipio;
- XIII. Participar y coadyuvar en los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y la tala clandestina;
- XIV. Crear el Consejo Municipal Forestal de acuerdo al reglamento que para el efecto se expida;
- XV. Participar en la evaluación del impacto ambiental en materia forestal, y
- XVI. Atender los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta ley u otros ordenamientos.

Artículo 13.- Además de las atribuciones antes señaladas, los Municipios tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Diseñar, formular y aplicar en concordancia con la Política Nacional y Estatal, la Política Forestal del Municipio;
- II.- Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal;

- III.- Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con los gobiernos federal y estatal, y participar en la atención en general, de las emergencias y contingencias forestales, de acuerdo con los programas de protección civil;
- IV.- Expedir, previo a su instalación las licencias o permisos para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales en el ámbito de su competencia, considerando los criterios de política forestal establecidos en la Ley General para el Desarrollo Forestal Sustentable;
- V.- Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas preferentemente nativas, y
- VI.- Hacer del conocimiento a las autoridades competentes y en su caso denunciar las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 14.- El Estado podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación con el objeto de que en el ámbito territorial de su competencia, con la participación en su caso de los municipios, asuma las siguientes funciones:

- I.- Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Servicio Nacional Forestal y de los sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector;
- II.- Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en la entidad, así como los de control de plagas y enfermedades;
- III.- Inspección y vigilancia forestal;
- IV.- Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;
- V.- Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;
- VI.- Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades;
- VII.- Recibir los avisos de aprovechamiento de recursos forestales maderables, no maderables, de forestación y los de plantaciones forestales comerciales;
- VIII.- Autorizar el cambio de uso de suelo de los terrenos de uso forestal;
- IX.- Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales;
- X.- Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal así como evaluar y asistir a los servicios técnico forestales; y

XI.- Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 15.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los gobiernos de los municipios en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que soliciten asumir.

Asimismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse en lo conducente, a las bases previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y se basarán en los principios de congruencia del Servicio Estatal Forestal.

Artículo 16.- Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este Capítulo intervenga el Consejo Estatal.

Artículo 17.- Los gobiernos del Estado y de los Municipios informarán anualmente al Consejo Estatal, a la SEMARNAT y a la Comisión los resultados obtenidos, en términos de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS CRITERIOS DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

Artículo 18.- El desarrollo forestal sustentable se considera un área prioritaria del desarrollo estatal y por tanto, tendrán ese carácter las actividades públicas o privadas que se le relacionen.

El desarrollo forestal deberá coadyuvar a la integración de las políticas de rescate y conservación de las cuencas hidrológicas, por lo cual deberá tener un carácter estratégico en sus acciones.

Artículo 19.- La política estatal en materia forestal deberá promover el fomento y la adecuada planeación de un desarrollo forestal sustentable, entendido éste como un proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales, que mejore el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector.

Por tanto, la política en materia forestal sustentable que desarrolle el Ejecutivo Estatal, deberá observar los principios y criterios obligatorios de política forestal previstos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA FORESTAL

Artículo 20.- Son instrumentos de la Política Estatal Forestal, los siguientes:

- I. La planeación del Desarrollo Forestal;
- II. El Sistema Estatal de Información Forestal;
- III. El Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- IV. La Ordenación Forestal; y
- V. El Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado.

En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de política forestal se deberán observar los principios y criterios obligatorios de política forestal.

El Ejecutivo Estatal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de política forestal.

SECCIÓN PRIMERA DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FORESTAL ESTATAL

Artículo 21.- La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política estatal forestal se concibe como el resultado de tres vertientes:

- I.- De proyección correspondiente a los períodos constitucionales que correspondan a las administraciones Estatal y municipales, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato;
- II.- De proyección de más largo plazo, por 25 años o más, que se expresarán en el Programa Estratégico Forestal Estatal, en los términos del Plan Estatal de Desarrollo, sin perjuicio de la planeación del desarrollo forestal que se lleve a cabo en los términos de la fracción anterior; y
- III.- De proyección estratégica favoreciendo primordialmente la recarga de acuíferos.

Artículo 22.- En la elaboración de la planeación del desarrollo forestal Estatal y municipal, deberá tomarse en cuenta al Consejo Estatal.

Artículo 23.- El Ejecutivo Estatal incorporará en el informe anual que rinda ante el Congreso del Estado, un apartado que señale los avances y resultados obtenidos, así como el estado que guarda el sector forestal en la Entidad.

Los Ayuntamientos incorporarán en sus informes anuales un apartado que señale los avances y resultados obtenidos, así como el estado que guarda el sector forestal en los municipios.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL

Artículo 24.- El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable, la cual estará disponible al público para su consulta.

La Secretaría en coordinación con el Instituto, integrará el Sistema Estatal de Información Forestal conforme a las normas, criterios, procedimientos y metodología emitidas por la SEMARNAT.

Artículo 25.- La autoridad municipal proporcionará en los términos que prevea el Reglamento de esta Ley, la información que recabe en el cumplimiento de sus atribuciones, para que sea integrada al Sistema Estatal de Información Forestal.

Artículo 26.- Mediante el Sistema Estatal de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:

- I.- La contenida en el inventario estatal forestal y de suelos;
- II.- La contenida en la Ordenación Forestal y en las unidades de manejo forestal;
- III.- Las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;
- IV.- El uso y conocimiento de los recursos forestales, incluyendo información sobre uso doméstico y conocimiento tradicional;
- V.- Los acuerdos y convenios en materia forestal;
- VI.- La información socioeconómica de la actividad forestal;
- VII.- Las investigaciones, desarrollo y transferencia tecnológica;
- VIII.- Las organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos relacionados con este sector;
- IX.- Los Programas de Manejo Forestal;
- X.- La relacionada con las Áreas Naturales Protegidas de carácter estatal;
- XI.- La relacionada con la prevención y combate de incendios forestales y los programas estatales de sanidad forestal; y

XII.- Las demás que se considere estratégica para la planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable.

Artículo 27.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia forestal pongan a su disposición la información forestal que les soliciten, en los términos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SECCIÓN TERCERA DEL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL Y DE SUELOS

Artículo 28.- El Reglamento de esta ley, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establecerá los procedimientos y metodología a fin de que la Secretaría integre el Inventario Estatal Forestal y de Suelos de conformidad con los principios y metodología que al efecto expida la SEMARNAT, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales.

Artículo 29.- El Inventario Estatal Forestal y de Suelos deberá comprender la siguiente información:

- I.-** La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el Estado y sus Municipios, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía en sus distintos niveles de ordenación y manejo;
- II.-** Los terrenos forestales temporales, su superficie y localización así como los datos de sus legítimos propietarios;
- III.-** Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;
- IV.-** La dinámica de cambio de la vegetación forestal del país y del Estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;
- V.-** La cuantificación de los recursos forestales que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que ocasionen en los mismos;
- VI.-** Los criterios e indicadores de sustentabilidad y degradación de los ecosistemas forestales;
- VII.-** Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente; y

VIII.- Los demás datos afines a la materia forestal.

Artículo 30.- Los datos comprendidos en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos serán la base para:

- I.- La formulación, ejecución, control y seguimiento de programas y acciones en materia forestal estatal y municipal;
- II.- El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;
- III.- La integración de la ordenación forestal y el ordenamiento ecológico del territorio; y
- IV.- La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo.

En el Reglamento de la presente Ley se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

Artículo 31.- En la formulación del Inventario Estatal Forestal y de Suelos y de ordenación forestal, se deberán considerar cuando menos los siguientes criterios:

- I.- La delimitación por cuencas y subcuencas hidrológicas-forestales;
- II.- La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestales existentes en el territorio del Estado;
- III.- La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales; y
- IV.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

SECCIÓN CUARTA DE LA ORDENACIÓN FORESTAL

Artículo 32.- La ordenación forestal es la organización económica de un área forestal tomando en cuenta sus características silvícolas, que implica la división espacial y temporal de las actividades de manejo forestal.

Artículo 33.- La Secretaría deberá llevar a cabo la ordenación con base en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, y en los programas de ordenamiento ecológico; excepto en las Áreas Naturales Protegidas, donde serán llevadas a cabo por el Instituto de conformidad con la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

Artículo 34.- El Estado promoverá mediante la suscripción de convenios de colaboración, la participación activa de los Municipios en la ordenación forestal.

Artículo 35.- Para llevar a cabo la ordenación, el Estado expedirá programas de ordenamiento forestal de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 36.- En el Reglamento de la presente Ley se determinarán los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización y actualización de la ordenación forestal; los cuales deberán considerar los mecanismos necesarios para tomar en consideración la participación, opinión y propuesta comunitaria de los propietarios de los predios forestales y agropecuarios.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL

Artículo 37.- La Secretaría en coordinación con la Comisión, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, delimitarán las Unidades de Manejo Forestal, tomando como base preferentemente las cuencas hidrológicas, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable, una planeación ordenada de las actividades forestales y el manejo eficiente de los recursos forestales.

La Secretaría en coordinación con la Comisión promoverá la organización de los titulares de aprovechamientos forestales cuyos terrenos estén ubicados dentro una Unidad de Manejo Forestal.

Dicha organización realizará, entre otras, las siguientes actividades:

- I.- La integración de la información silvícola generada a nivel predial;
- II.- La actualización del material cartográfico de la unidad respectiva;
- III.- La realización de estudios regionales o zonales que apoyen el manejo forestal a nivel predial;
- IV.- La realización de prácticas comunes para la conservación y restauración de recursos asociados;
- V.- La complementación de esfuerzos en las tareas de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas y enfermedades, así como el de tala clandestina, y, en su caso, la evaluación y restauración de los daños ocasionados por estos agentes;
- VI.- La producción de plantas para apoyar las actividades de reforestación con fines de producción, protección, conservación y/o restauración a nivel predial;
- VII.- La elaboración del programa anual de actividades para la Unidad de Manejo Forestal;
- VIII.- La presentación de los informes periódicos de avances en la ejecución del programa regional o zonal; y

IX.- Distribuir equitativamente entre los integrantes los costos o gastos adicionales de manejo.

Artículo 38.- Las Unidades de Manejo Forestal contarán con las funciones que para el efecto les confiera el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO CUARTO DEL SISTEMA DE VENTANILLA ÚNICA

Artículo 39.- Los Gobiernos Estatal y Municipal impulsarán y promoverán en el ámbito de su competencia, el establecimiento del Sistema de Ventanilla Única para la atención del usuario del sector forestal.

Artículo 40.- Por medio del Sistema de Ventanilla Única, la Secretaría y las autoridades municipales brindarán una atención eficiente al usuario del sector forestal conforme a lo establecido por el Reglamento de esta Ley.

TÍTULO CUARTO DEL MANEJO DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS RECURSOS FORESTALES QUE SE ENCUENTRAN EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 41.- El Estado y los Municipios garantizarán que los recursos forestales que se encuentren en los pueblos y comunidades indígenas sirvan como catalizador de desarrollo económico y social a todos esos pueblos y comunidades, impulsando la conservación, aprovechamiento y restauración en su caso de dichos recursos.

Artículo 42.- El Estado y los municipios en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos, promoverán estímulos e incentivos económicos-fiscales para los miembros de los pueblos y comunidades indígenas que realicen actividades de aprovechamiento sustentable y posterior restauración de recursos forestales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INVESTIGACIÓN Y USO DE GERMOPLASMA FORESTAL

Artículo 43.- Será prioritario para el Estado el impulsar la investigación en el sector forestal asignando los recursos correspondientes.

Artículo 44.- El Estado fomentará y promoverá la investigación relativa a la materia forestal mediante convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, preferentemente del Estado.

Artículo 45.- La Secretaría promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal, con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos

semilleros, viveros forestales maderables y no maderables, preferentemente de plantas nativas y bancos de germoplasma.

Artículo 46.- Si como resultado de la investigación se detecta una plaga o enfermedad forestal, se notificará de forma inmediata a la autoridad competente así como al propietario o poseedor del terreno forestal o preferentemente forestal, y se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del Título Quinto, relativo a la Sanidad Forestal de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CAPÍTULO TERCERO DEL USO DE FUEGO EN ZONAS FORESTALES

Artículo 47.- Para realizar cualquier tipo de quema en terrenos forestales y preferentemente forestales, los interesados deberán dar aviso a la autoridad municipal para obtener el permiso correspondiente mismo que deberá acompañar de asesoría por escrito, quien deberá dar respuesta en un plazo no mayor de 5 días hábiles, contándose a partir del día siguiente al que se presenta la solicitud, entendiéndose que si no da respuesta, será en sentido negativo. La autoridad municipal deberá a su vez informar de la quema autorizada a la Secretaría para que lleve el registro correspondiente.

Artículo 48.- Toda quema que se realice en terrenos forestales o preferentemente forestales con fines agrícolas, se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

Artículo 49.- La Secretaría promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con la Comisión, los Ayuntamientos, organizaciones y asociaciones, en las regiones que así se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal que tendrán como objeto el planear, dirigir y difundir programas y acciones de prevención al combate a incendios forestales.

Las agrupaciones de defensa forestal se organizarán conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 50.- La autoridad municipal deberá atender el combate y control de incendios, y en el caso de que los mismos superen su capacidad financiera y operativa de respuesta, acudirá a la instancia Estatal correspondiente. Si ésta resultase insuficiente se procederá a informar a la Comisión, la cual actuará de acuerdo con los programas y procedimientos respectivos.

La Secretaría y los Municipios procurarán la participación de los organismos de los sectores social y privado para los efectos señalados en el párrafo que antecede y organizarán campañas permanentes de educación, capacitación y difusión de las medidas para prevenir, combatir y controlar los incendios forestales.

Artículo 51.- El Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia y de acuerdo a sus leyes de ingresos y presupuestos de egresos, otorgarán estímulos

económicos-fiscales para el aprovechamiento y restauración de los recursos forestales a los propietarios de los terrenos forestales o preferentemente forestales que no hayan sido afectados por incendios en el plazo que fije el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LA REFORESTACIÓN Y FORESTACIÓN

Artículo 52.- La Secretaría, así como los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, promoverán programas tendientes a la forestación y reforestación de los terrenos idóneos en el Estado y Municipios, preferentemente en zonas de recarga de acuíferos y Áreas Naturales Protegidas.

Para tal efecto, la Secretaría así como los Municipios podrán celebrar convenios con instituciones públicas y privadas.

Artículo 53.- Será obligatorio para la Secretaría y las autoridades municipales incluir en sus planes de desarrollo respectivos, programas tendientes a la reforestación, forestación y restauración del Estado y Municipios.

Artículo 54.- Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar en predios de propiedad particular, el Estado realizará la declaratoria correspondiente coordinándose con el propietario o poseedor e instrumentando lo necesario a fin de llevarlo a cabo de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 55.- El Estado así como los municipios en el ámbito de su competencia, establecerán incentivos económicos y fiscales para efecto de incentivar la forestación y reforestación.

CAPÍTULO SEXTO DE LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN

Artículo 56.- El Instituto con la información del Inventario Forestal y de Suelos y el Ordenamiento Territorial, identificará las zonas de restauración ecológica en el marco de las cuencas hidrológicas.

Artículo 57.- La secretaría escuchando la opinión del Consejo Estatal y tomando en cuenta los requerimientos de recuperación en zonas degradadas y las condiciones socioeconómicas de las mismas, promoverá la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requieran para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales y las cuencas hidrológicas.

Artículo 58.- Los propietarios y poseedores o usufructuarios de terrenos forestales o preferentemente forestales, están obligados a realizar las acciones de restauración y conservación pertinentes y aquellas que para tal caso dicte la Secretaría. En el caso de que éstos demuestren carecer de recursos, la secretaría los incorporará a los programas de apoyo que instrumente de acuerdo a las asignaciones que para tal fin se contemplen en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 59.- Cuando se presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la Secretaría formulará y ejecutará en coordinación con los propietarios, programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que se propicien o que propicien su conservación y restauración de acuerdo a las asignaciones que para tal fin se contemplen en el Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA SANIDAD FORESTAL

Artículo 60.- Los gobiernos municipales en los términos de los acuerdos y convenios que celebren, ejercerán las inspecciones y evaluaciones citadas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

Artículo 61.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestal, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas estarán obligados a prevenir y combatir las plagas y enfermedades forestales y en forma inmediata a la detección de plagas o enfermedades dentro de sus predios y deberán dar aviso de ello a la Secretaría o a las autoridades federales del sector.

Cuando por motivos de sanidad y saneamiento forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a realizar tareas de restauración mediante la regeneración natural o inducida, en un plazo no mayor de dos años.

Cuando los trabajos de sanidad forestal no se ejecuten o siempre que exista riesgo grave de alteración o daños al ecosistema forestal, la secretaría realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente, excepto aquéllos que careciendo de recursos soliciten el apoyo de la Secretaría.

Artículo 62.- Para atender las emergencias provocadas por la alta incidencia de plagas o enfermedades forestales, la Secretaría, con el apoyo económico de las diferentes instancias de gobierno y los dueños de los terrenos forestales, constituirán un fondo de contingencia, el cual formará parte del Fondo Forestal Estatal.

La Secretaría podrá realizar la declaratoria de emergencia sanitaria en los terrenos forestales y preferentemente forestales cuando:

- I.- El terreno se encuentra invadido de una plaga o enfermedad forestal con alto grado de infestación;

- II.- A pesar de las medidas emprendidas por el propietario o poseedor del terreno, la plaga o enfermedad forestal siga extendiéndose; y
- III.- A pesar de las acciones instauradas en el terreno afectado y después de 6 meses, la plaga o enfermedad forestal siga subsistiendo.

TÍTULO QUINTO DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DEL FOMENTO FORESTAL

SECCIÓN PRIMERA DE LOS INCENTIVOS ECONÓMICOS

Artículo 63.- Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo de la actividad forestal, deberán sujetarse a las disposiciones de las Leyes de Ingresos, de Presupuestos de Egresos del Estado y los Municipios para el ejercicio fiscal que corresponda y deberán asegurar su eficacia, selectividad y transparencia y podrán considerar el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes, incluyendo los estímulos fiscales, los créditos, las fianzas, los seguros, los fondos y los fideicomisos, así como las autorizaciones en materia forestal, cuando atiendan o posibiliten la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal. En todo caso los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de apoyos para fomentar las actividades forestales.

Artículo 64.- La autoridad estatal, con el propósito de coadyuvar en el desarrollo industrial forestal de la Entidad, promoverá programas de apoyo para los dueños de los terrenos forestales y del sector privado, tendientes a la modernización industrial forestal y a la constitución de asociaciones en participación entre productores y del sector privado, así como para el otorgamiento de incentivos de carácter económico y fiscal, en coordinación con las dependencias federales y estatales con ingerencia en la materia.

Artículo 65.- La Secretaría de Finanzas y Administración diseñará, propondrá y aplicará medidas para asegurar que el Estado, los Municipios, la sociedad y los particulares coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EMPRESA SOCIAL FORESTAL

Artículo 66.- La Secretaría promoverá e impulsará la empresa social forestal en los ejidos o comunidades con áreas forestales y bajo programa de manejo forestal, atendiendo a lo señalado por la Ley Agraria.

Artículo 67.- La Secretaría otorgará incentivos económicos-fiscales de acuerdo a las leyes correspondientes, a las personas jurídicas que bajo este esquema impulsen el sector forestal del Estado.

Artículo 68.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios, poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, que por la carencia de recursos económicos, no estén en posibilidades de cubrir los costos de elaboración del programa de manejo forestal, podrán recurrir a la Secretaría en los términos del Reglamento de esta Ley, para que les proporcione asesoría técnica y/o apoyo financiero para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de las posibilidades presupuestales de la Secretaría previa comprobación de la carencia de dichos recursos.

SECCIÓN TERCERA DEL FONDO FORESTAL ESTATAL

Artículo 69.- El Fondo Forestal Estatal será el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales.

El Fondo Forestal Estatal operará a través de un comité mixto, en él habrá una representación igualitaria y proporcional del sector público Estatal y Municipal, por un lado, y por otro, de las organizaciones privadas y sociales de productores forestales.

Artículo 70.- El Fondo Forestal Estatal se podrá integrar con:

- I.- Las aportaciones que efectúen los gobiernos Federal, Estatal y municipales;
- II.- Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;
- III.- Las aportaciones y donaciones de personas físicas o jurídicas de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;
- IV.- El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica; y
- V.- Los demás recursos legítimos que se obtengan por cualquier otro concepto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO FORESTAL

Artículo 71.- La autoridad estatal en coordinación con las instancias de la Federación y los municipios, promoverá el desarrollo de infraestructura para el desarrollo forestal de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley General para el Desarrollo Forestal Sustentable, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, los cuales consistirán en:

- I.- Electrificación;
- II.- Obras hidráulicas;
- III.- Obras de conservación de suelo y agua;
- IV.- Construcción, rehabilitación y mantenimiento de caminos forestales;
- V.- Torres para la detección y combate de incendios forestales; y
- VI.- Las demás que se determinen como de utilidad e interés público.

Artículo 72.- La autoridad estatal, colaborará con la Federación en un esfuerzo de infraestructura vial en las regiones forestales, promoviendo la formación de comités de caminos forestales de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 145 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CULTURA, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN FORESTALES

Artículo 73.- La Secretaría en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal y del mismo Estado, y las correspondientes de los municipios, organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, de conformidad con los lineamientos de la Sección Novena, Capítulo Quinto del Título Primero de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, realizará en materia cultural forestal las siguientes acciones:

- I.- Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;
- II.- Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;
- III.- Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas que reorienten la relación de la sociedad y lo forestal;
- IV.- Fomentar la formación de promotores forestales voluntarios;
- V.- Fomentar y apoyar la capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos forestales y ambientales;
- VI.- Promover los criterios de política forestal previstos en la presente Ley; y
- VII.- Otras que sean de interés para desarrollar y fortalecer la cultura forestal.

Artículo 74.- En materia de educación y capacitación, la Secretaría en coordinación con las demás dependencias o entidades competentes de los tres órdenes de gobiernos así como de los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

- I.- Promover la formación, capacitación y superación de técnicos y profesionistas forestales para ecosistemas forestales del Estado;
- II.- Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas;
- III.- Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos de los ramos forestales estatales y municipales;
- IV.- Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios y productores forestales, así como de los pobladores de las regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales, y
- V.- Formular programas de becas para la formación y capacitación forestal.

Las anteriores acciones se considerarán enunciativas y no limitativas.

TÍTULO SEXTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA FORESTAL

Artículo 75.- El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos conforme a sus atribuciones legales y en el ámbito de su competencia, promoverán la participación de la sociedad en general, para que manifiesten su opinión y propuestas en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal estatal.

Artículo 76.- El Estado y los Municipios convocarán a foros de consulta a agrupaciones sociales, privadas y personas físicas, relacionadas con los servicios técnicos forestales con la finalidad de incluir sus propuestas y opiniones en los programas y planes relativos al desarrollo forestal estatal y municipal.

Artículo 77.- La Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración con municipios, agrupaciones sociales y particulares con la finalidad de promover y difundir programas y acciones de forestación, reforestación, aprovechamiento, conservación, ordenación y vigilancia de recursos forestales.

Artículo 78.- El Estado promoverá y creará estímulos e incentivos económicos-fiscales con la finalidad de promover e incentivar la participación ciudadana voluntaria de los propietarios de terrenos forestales y preferentemente forestales en la conservación y restauración en su caso, de los recursos forestales.

Artículo 79.- En la elaboración de los distintos planes y programas de desarrollo forestal del Estado y Municipios, se tomará la participación y opinión de los pueblos y comunidades indígenas.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL FORESTAL

Artículo 80.- El Consejo Estatal Forestal es un órgano de carácter consultivo, de asesoría y concertación en materia de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales.

Invariablemente deberá solicitársele su opinión en materia de planeación forestal, reglamentos y normas.

Artículo 81.- El Consejo Estatal Forestal estará integrado por los siguientes miembros:

- I.- El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente;
- II.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, quien fungirá como Secretario;
- III.- El Director General del Instituto de Ecología del Estado; y
- IV.- Vocales cuyo número y forma de nombrarlos serán de conformidad con el Reglamento de la presente Ley, de entre:
 - a) Titulares de las secretarías u organismos descentralizados;
 - b) Representantes de instituciones académicas y de investigación en materia forestal;
 - c) Representantes de los municipios, de ejidos, comunidades indígenas, pequeños propietarios, prestadores de servicios técnicos forestales, industriales o personas físicas o morales relacionadas con la actividad forestal.

Cada integrante del Consejo Estatal Forestal designará un suplente. El Gobernador del Estado será suplido por el vocal que para tal efecto designe.

Asimismo se invitará a formar parte del Consejo a un representante del Poder Legislativo de la comisión legislativa vinculada con la materia y a representantes de la Comisión y de la SEMARNAT.

Los cargos de los integrantes del consejo estatal forestal serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 82.- La toma de decisiones y la mecánica del desarrollo de los asuntos competencia del Consejo Directivo será determinada en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 83.- El Consejo Estatal Forestal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Coadyuvar con la implementación de la Política Forestal;
- II.- Analizar el Programa Estatal Forestal y remitirlo para su aprobación al Gobernador del Estado;
- III.- Aprobar su anteproyecto de Reglamento Interior y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado;
- IV.- Emitir opinión sobre los programas de manejo forestal y cambios de uso de suelo en terrenos forestales y preferentemente forestales; y
- V.- Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS DE VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 84.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, el Instituto, autoridades municipales, o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuente para sustentar su denuncia y se encauzará conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Quinto, del Título Sexto de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, para el trámite que corresponda.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de seis meses contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero.- El Consejo Estatal Forestal adecuará su composición y estructura, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Segundo, del Título Sexto, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- El Titular del Poder Ejecutivo realizará los ajustes presupuestales necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 24 DE FEBRERO DE 2005.- ALEJANDRO RAFAEL GARCÍA SAINZ ARENA.- Diputado Presidente.- ARCELIA ARREDONDO GARCÍA.- Diputada Secretaria.- MARÍA DE LA CONSOLACIÓN CASTAÑÓN MÁRQUEZ.- Diputada Secretaria.- RÚBRICAS.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 1o primero del mes de marzo del año 2005 dos mil cinco.

JUAN CARLOS ROMERO HICKS

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
RICARDO TORRES ORIGEL**

(Rúbricas)